

**Resolución.** Hermosillo, Sonora, a tres de julio de dos mil doce.-----

- - - Visto, para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente administrativo de determinación de responsabilidad número **RO/53/08** instruido a la **C. ZULEMA MENDOZA GÁLVEZ**, Encargada de Módulo del Hospital Integral de la Mujer de la Dirección General de Innovación y Desarrollo de los Servicios de Salud, por el presunto incumplimiento de la obligación prevista en la fracción XXIV del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, - - -

----- **RESULTANDO** -----

I. El dos de octubre de dos mil ocho se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por la C. Lic. Arlette Patricia Antuna Grijalva, con el carácter de Directora de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual denunció hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo.-----

II. Que mediante auto de diecisiete de octubre de dos mil ocho (fojas 10-13), se radicó el presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a la C. ZULEMA MENDOZA GÁLVEZ, en su carácter de Encargada de Módulo del Hospital Integral de la Mujer de la Dirección General de Innovación y Desarrollo de los Servicios de Salud, por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

III. Que con fecha veinticuatro de octubre de dos mil ocho (foja 14), se emplazó formal y legalmente a la encausada, para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

IV. Que siendo las once horas de fecha doce de noviembre del dos mil ocho (fojas 20 y 21) se levantó acta de audiencia, en la que se hizo constar la comparecencia de la C. ZULEMA MENDOZA GÁLVEZ, en tal acto la encausada realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones, ofreciendo pruebas para acreditar su dicho. Posteriormente mediante auto de fecha tres de julio de dos mil doce, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia bajo los siguientes:-----

----- **CONSIDERANDOS** -----

I.- Esta Dirección General de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaria de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con los numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la licenciada Arlette Patricia Antuna Grijalva en su carácter Directora de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, quien denunció ejercitando la facultad otorgada por el artículo 14 fracción I y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, artículos 77, 94 y 95 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, carácter que se acredita con el nombramiento que le fue otorgado por el entonces Gobernador del Estado Eduardo Bours Castelo y refrendado por el Secretario de Gobierno Roberto Ruibal Astiazarán con fecha dos de abril del dos mil siete (foja 55). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de la encausada, quedó debidamente acreditada con la prueba de informe de autoridad rendido mediante oficio SSS-SA-SRH-DO-2011-6808 de fecha veintidós de agosto de dos mil once, signado por el Lic. Francisco Edmundo Munguía Varela, Subsecretario de Administración de los Servicios de Salud de Sonora (foja43), en el que en el número 1 del texto que contiene señala que *“El cargo que desempeñaba la C: Zulema Mendoza Gálvez antes del mes de junio del 2008 en el Hospital de la Mujer del Estado de Sonora era “ENCARGADA DE AFILIACION AL SEGURO MEDICO DE NUEVA GENERACION”, puesto que laboró a partir del 17 de septiembre de 2007 y hasta el mes de septiembre de 2008”, informe al que se le concede valor probatorio pleno para acreditar su contenido, toda vez que, fue hecha por autoridad en el ejercicio de sus funciones, el cual no fue impugnado ni objetado, ni está demostrada su falta de autenticidad, con la salvedad de que el valor formal de esta prueba será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso, ya que los hechos sobre los que se sustenta el informe son del conocimiento del Subsecretario de Administración de los Servicios de Salud de Sonora antes mencionado por razón de su función y no se encuentra contradicho por otras pruebas fehacientes. En virtud de lo anterior, queda plenamente acreditado el carácter de servidor público de la encausada y su legitimación pasiva, por tal motivo es sujeto obligado conforme a dicha Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, con independencia de que la calidad de servidor público no fue objeto de disputa. Sirve para robustecer lo anteriormente dicho la siguiente tesis aislada:-----*

*Registro: 193551, Novena Época, Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito, Tesis Aislada, Fuente semanario judicial de la federación y su gaceta X, Agosto de 1999, Materia(s): común, Tesis II. 1º,P.27 k, Pagina: 800*

**SERVIDOR PÚBLICO. SU CARÁCTER NO SOLO SE ACREDITA CON SU NOMBRAMIENTO.** *El carácter de servidor publico no solo se acredita con el nombramiento, sino también puede hacerse mediante otros elementos probatorios como pueden ser un memorándum y copia fotostática certificada de alguna credencial que lo acredite como tal.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.*

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de la servidora pública encausada, al hacerle saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, que con motivo del ejercicio de sus funciones que como servidor público desplegó, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaren; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas de la 1 a la 9 del expediente administrativo en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran. -----

IV.- El denunciante ofreció, como medios de prueba para acreditar los hechos imputados las siguientes documentales: -----

1.- Oficio No. SSS/DGID-2008-0462 de fecha primero de abril del dos mil ocho, signado por la C. Ing. Beatriz Elena Acuña Ortiz, Directora General de Innovación y Desarrollo, acompañado del formato impreso del Padrón de Obligados a presentar Declaración de Situación Patrimonial de esa dirección general (fojas 3-4). -----

2.- Copia certificada de la Declaratoria DSE/06/08, de fecha quince de enero de dos mil ocho, en la cual consta la sanción de AMONESTACIÓN que le fue impuesta a la C. ZULEMA MENDOZA GÁLVEZ, por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General (fojas 5-9).-----

- - - Las probanzas anteriores se advierte que son documentos auténticos que fueron elaborados por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones según el artículo 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y que forman parte de los archivos públicos y particulares de dependencias que conforman el Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, como lo es Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General; en consecuencia, a las anteriores documentales se les otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, en virtud de que no fueron impugnados ni objetados, ni esta demostrada su falta de autenticidad, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso, valoración que se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 y 325 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo supuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades.-----

V.- Por otra parte, en la audiencia de ley celebrada el doce de noviembre del dos mil ocho (fojas 20 y 21), a cargo de la C. ZULEMA MENDOZA GÁLVEZ encausada en el procedimiento administrativo en que se actúa, quien en la audiencia de ley respectiva dio contestación a las imputaciones manifestando las defensas que consideró oportunas expresar, así como el ofrecimiento de las pruebas que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos imputados.-----

--- Mediante auto de fecha veintiséis de noviembre dos mil ocho (fojas 30-31), se determinó la admisión de pruebas ofrecidas por la C. ZULEMA MENDOZA GÁLVEZ, encausada en el caso que nos ocupa, las cuales a continuación se citan de la siguiente manera: -----

**1) CONFESIONAL EXPRESA**, consistente en todo lo vertido por la denunciante y que favorezca los intereses de la encausada.-----

**2) PRESUNCIONAL LÓGICA, LEGAL Y HUMANA**, en todo aquello que favorezca a los intereses del oferente.-----

**3) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las constancias que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, en todo aquello que favorezca al interés de la encausada.-----

--- A las probanzas antes descritas se les otorga valor probatorio pleno, ya que se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 319, 323, 324, 325, 330 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

**4) DOCUMENTAL PRIVADA**, que consiste en copia simple del formato de declaración patrimonial a nombre de la C. Zulema Mendoza Gálvez, en su modalidad de anual el cual cuenta con sello de recibido en fecha doce de noviembre del año dos mil ocho (fojas 24-29).-----

--- A la probanza antes descrita se le otorga valor indiciario para acreditar su contenido, en virtud que no fue impugnada ni objetada, ni está demostrada su falta de autenticidad, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV, 324 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -

VI.- Ahora bien, esta autoridad, procede a analizar las manifestaciones hechas por la encausada en la audiencia de ley y al haberle concedido valor probatorio a los medios de convicción ofrecidos por la denunciante como a las pruebas aportadas por la encausada, se procede a confrontarlas unas con otras según lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en

el Estado, el cual a la letra dice: “...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...”, resultando lo siguiente:-----

- - - Una vez analizado el cúmulo probatorio del procedimiento administrativo, se desprende que la entonces Directora de Situación Patrimonial denunció que la C. ZULEMA MENDOZA GÁLVEZ en su carácter de Encargada de Módulo del Hospital Integral de la Mujer de la Dirección General de Innovación y Desarrollo de los Servicios de Salud, está obligada a presentar la declaración de situación patrimonial ante la Secretaría de la Contraloría General e incumplió con dicha obligación al ser omiso en la presentación de la declaración anual de situación patrimonial dos mil ocho, toda vez que no la rindió dentro del plazo establecido por el artículo 94 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, violentando el artículo 63 fracción XXIV de esa misma ley, los que a la letra dicen:-----

**ARTÍCULO 63.-** *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.*

**XXIV.-** *Presentar con toda oportunidad y veracidad la declaración inicial y final de su situación patrimonial y las actualizaciones de la misma en los términos que establece la presente Ley, para efecto de su registro ante la Secretaría de la Contraloría General y su inscripción y registro ante el Instituto Catastral y Registral del Estado para conocimiento público.*

**ARTÍCULO 94.-** *La declaración de situación patrimonial deberá presentarse para su registro ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado, en los siguientes plazos:*

**III.-** *Durante el mes de junio de cada año deberá presentarse la actualización de la declaración de situación patrimonial a que se refiere este Artículo, salvo que en ese mismo año se hubiese presentado la declaración a que se refiere la Fracción I de este precepto.*

- - - En ese sentido, esta autoridad procede a analizar de donde emana la obligación de la C. ZULEMA MENDOZA GÁLVEZ de presentar la declaración anual de situación patrimonial del año dos mil ocho, por virtud de que el denunciante en el escrito inicial de denuncia, no señala claramente de donde nace la obligación de la encausada de presentar la declaración anual de situación patrimonial que le atribuye y así poder determinar el incumplimiento de dicha obligación, toda vez que en el oficio número SSS/DGID-2008-0462 enviado a la Dirección de Situación Patrimonial por el titular de la Dirección General de Innovación y Desarrollo de los Servicios de Salud de Sonora, mediante el cual remite el padrón de obligados a presentar la Declaración de Situación Patrimonial del año dos mil ocho (fojas 3 y 4), se encuentra la encausada como obligada y se establece como marco normativo de dicha obligación el artículo 93 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios deberán de

presentar ante la Contraloría General del Estado, Declaración de Situación Patrimonial, los cuales a continuación se transcriben: -----

*“...Artículo 93.- Tienen la obligación de presentar declaración anual de situación patrimonial ante la Contraloría General del Estado, bajo la protesta de decir verdad: -----*

*II.- En el Poder Ejecutivo: Todos los servidores públicos, desde jefes de departamento hasta el Gobernador del Estado, los previstos en las fracciones V y VI de este Artículo, los miembros de la Policía Judicial del Estado y el personal de vigilancia de los Centros de Prevención y Readaptación Social...”-----*

- - - No obstante lo anterior, la acusada en la audiencia de ley, al dar contestación a la denuncia presentada en su contra (foja 20), argumenta que **“Que ya no estoy en el hospital de la mujer desde el primero del mes de abril, de que no se me notificó en el área donde estoy ahorita ni tampoco se me notificó que debía declarar, más sin embargo sí me di cuenta que mis compañeras, si estaban llenando los formatos de declaración pero como a mi nunca me notificaron, ni estaba en la relación del HIES, por eso no me hicieron llegar ningún formato, así mismo quiero agregar mi inconformidad en cuanto a que no se me notificó por parte de innovación y desarrollo ya que aparezco en sus listas de notificar a recursos humanos del HIES de que me presentara en sus instalaciones para llenar los formatos, yo tenía desconocimiento que tenía que hacer las declaraciones después de que fui cesada de ese puesto, así mismo deseo agregar que tenía desconocimiento de los trámites que se tenían que hacer al cambiar de institución ya que estoy laborando en el HIES, a partir del primero de abril del dos mil ocho, así mismo en este acto presentó copia de tu declaración de situación patrimonial la cual cuenta con sello de recibido con fecha del día de hoy”**..-----

- - - En virtud de lo anterior, esta resolutoria el quince de agosto de dos mil once, dictó acuerdo con el objeto de allegarse al conocimiento de la verdad real y material y para mejor proveer, con fundamento en el artículo 261 fracción II del Código de Procedimientos Civiles de Sonora de aplicación supletoria de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades antes citada, en el que se ordenó solicitar al Subsecretario de Administración de la Secretaría de Salud Pública, proporcionar el nombre del empleo, cargo o comisión que desempeñaba la encausada en el Hospital Integral de la Mujer de la Dirección General de Innovación y Desarrollo de los Servicios de Salud, antes del mes de junio de dos mil ocho y las funciones que desempeñaba la acusada al mes de junio de dos mil ocho, fundamentándolo en el marco normativo vigente (foja 41), autoridad que por oficio No. SSS-SA-SRH-DO-2011-6808 del veintidós de agosto de dos mil once (foja 43), rindió el mencionado informe de autoridad, con el cual mediante acuerdo del veintiséis de agosto del dos mil once (foja 45), se notificó a la encausada. Ahora bien, en el punto número 1 de dicho informe la referida autoridad indica que: **“El cargo que desempeñaba la C. Zulema Mendoza Gálvez antes del mes de junio del 2008 en el Hospital de la Mujer del Estado de Sonora era “ENCARGADA DE AFILIACION AL SEGURO MEDICO DE NUEVA GENERACION”, puesto que laboró a partir del 17 de septiembre de 2007 y hasta el mes de septiembre de 2008”**; en el punto 2 del mismo informe se señala que: **“2. Las funciones que desempeñaba la C. Zulema Mendoza Gálvez como Encargada de Afiliación al Seguro Médico de Nueva Generación consistían en: -Elaboración de estudios socioeconómicos para los ingresos al Seguro Popular de Salud y realización de trámites administrativos y**

**documentales de afiliación al Seguro Popular de Salud**", anexando copia del oficio número SSS-SA-DGID-DRPSS-2007-0880-1648 del diez de septiembre del dos mil siete, mediante el cual la titular de la Dirección General de Innovación y Desarrollo de los Servicios de Salud de Sonora, informó a la encausada que a partir del diecisiete de septiembre de ese año, su centro de adscripción sería el Hospital Integral de la Mujer (H.I.M.E.S.), realizando actividades de Encargada de Afiliación al Seguro Médico de Nueva Generación, en el Módulo del Seguro Popular ubicado en dicha unidad (foja 44). En los mismos términos del acuerdo de fecha quince de agosto de dos mil once, antes mencionado se solicitó a la misma autoridad nombramiento o en su defecto especificar el nivel jerárquico que ocupaba la encausada según el tabulador vigente del puesto que ocupaba la misma en el periodo comprendido entre el diecisiete de septiembre de dos mil siete al treinta de junio de dos mil ocho, con funciones de Encargada de Afiliación al Seguro Médico de Nueva Generación en el Módulo del Seguro Popular del Hospital Integral de la Mujer (foja 45), informando dicha autoridad mediante el oficio número SSS-SA-SRH-DRL-2011-8207 que: *"los niveles equiparables al nombramiento de Confianza/Provisional, categoría **Coordinador de Área "A" que ostenta la C. Zulema Mendoza Gálvez desde el 01 de Enero de 2006 a la fecha son: -Empleado Federal: Apoyo Administrativo en Salud A-6, Empleado Estatal: Nivel 4B Jefe de Sección"** (foja 47), remitiendo además constancia de servicios con número de oficio 8529, signada por la Lic. Inés María Coronel Gándara, Subdirectora de Recursos Humanos de los Servicios de Salud (foja 48), informes que mediante acuerdos de fecha veintiséis de agosto (foja 45) y seis de septiembre de dos mil once (foja 49), respectivamente, se notificaron a la encausada. Es el caso que esta autoridad advierte que esta última al ostentar el cargo con categoría de Coordinador de Área "A" se encuentra dentro de los servidores públicos obligados a presentar declaración de situación patrimonial, por virtud de que el puesto de COORDINADOR se establece como obligado en la segunda norma de las Normas Generales que Regulan diversos Aspectos en Relación con la Presentación de la Declaración de Situación Patrimonial publicadas en el Boletín Oficial del Estado, número 42, tomo CXLV de fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa, el cual a la letra señala: "SEGUNDA.- EN EL PODER EJECUTIVO Y PARA LOS EFECTOS DE LA NORMA QUE ANTECEDE, QUEDAN COMPRENDIDOS ENTRE LOS JEFES DE DEPARTAMENTO Y EL GOBERNADOR DEL ESTADO Y EN CONSECUENCIA DEBERAN DE PRESENTAR DECLARACIONES DE SITUACION PATRIMONIAL, LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE EN VIRTUD DE CUALESQUIER ACTO DESEMPEÑEN LOS CARGOS, EMPLEOS O COMISIONES DE: SECRETARIO Y SUBSECRETARIO, TESORERO GENERAL DEL ESTADO Y SUBTESORERO, OFICIAL MAYOR, PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA, Y SUBPROCURADOR, DIRECTOR GENERAL, DIRECTOR, SUBDIRECTOR, COORDINADOR GENERAL, SECRETARIO PARTICULAR, ASESOR EJECUTIVO, **COORDINADOR**, ASESOR, ASISTENTE EJECUTIVO, ASISTENTE DE PROGRAMAS, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, AUXILIAR DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA, AGENTE Y SUBAGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, COORDINADOR FISCAL, COMANDANTE DE PILOTOS, CAPITAN DE PILOTO AVIADOR, JEFE DE AYUDANTIA Y SEGURIDAD. -----*

- - - A los referidos informes se les otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, toda vez que fueron elaborados por autoridad en el ejercicio de sus funciones, los cuales no fueron impugnados ni objetados aún y cuando fueron notificados a la encausada (fojas 45 y 49). La anterior valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 312, 313, 318 y 331 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, por

virtud de que, los hechos sobre los que se sustenta el informe son del conocimiento de la autoridad que lo rindió por razón de su función y no se encuentra contradicho por otras pruebas fehacientes, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades.-----

- - - Ahora bien, los argumentos que realiza la encausada en la audiencia de ley (foja 20) para justificar la omisión de la presentación de la declaración patrimonial anual relativa al dos mil ocho, que consisten en: ***“ya no estoy en el hospital de la mujer desde el primero del mes de abril, de que no se me notificó en el área donde estoy ahorita ni tampoco se me notificó que debía declarar”...*** ***“yo tenía desconocimiento que tenía que hacer las declaraciones después de que fui cesada de ese puesto, así mismo deseo agregar que tenía desconocimiento de los trámites que se tenían que hacer al cambiar de institución ya que estoy laborando en el HIES, a partir del primero de abril del dos mil ocho, así mismo en este acto presentó copia de mi declaración de situación patrimonial la cual cuenta con sello de recibido con fecha del día de hoy”***, no son suficientes para eximirla de la responsabilidad que se le atribuye, por virtud de que si dicha servidora pública, tenía conocimiento que por el cargo que ostentaba con categoría de COORDINADOR DE AREA “A” se encontraba obligada a presentar declaración de situación patrimonial ante la Secretaría de la Contraloría desde el año dos mil seis, año en el que ingresó a los Servicios de Salud de Sonora, tal y como se advierte del Padrón de Obligados a Presentar Declaración de Situación Patrimonial del dos mil ocho (foja 4) y de la Constancia de Servicios del primero de septiembre del año dos mil once (foja 48), debió cerciorarse que efectivamente ya no se encontraba obligada a presentar en el mes de junio del dos mil ocho, la declaración anual, independientemente de si se encontraba adscrita como Encargada del Módulo del Hospital Integral de la Mujer de la Dirección General de Innovación y Desarrollo de los Servicios de Salud de Sonora o al Hospital Infantil del Estado de Sonora, máxime que para el mes de junio de dos mil ocho, aún desempeñaba el cargo con categoría de COORDINADOR DE AREA “A”, según se observa del Informe de Autoridad rendido el dos de septiembre de dos mil once, por el Subsecretario de Administración de la Secretaría de Salud Pública, mediante el oficio SSS-SA-SRH-DRL-2011-8207, en el que indica que ***“los niveles equiparables al nombramiento de Confianza/Provisional, categoría Coordinador de Área “A” que ostenta la C. ZULEMA MENDOZA GÁLVEZ desde el primero de enero de dos mil seis y hasta la fecha”***; además el artículo 94 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, es claro en señalar que *durante el mes de junio de cada año deberá presentarse la actualización de la declaración de situación patrimonial a que se refiere este artículo, estableciendo como única excepción para no presentarla que en ese mismo año se hubiese presentado la declaración a que se refiere la Fracción I de este precepto* y la encausada no presenta prueba eficaz alguna para demostrar que para el mes de junio de dos mil ocho, efectivamente ya no se encontraba obligada a presentar la actualización de la declaración anual de situación patrimonial de ese año. En ese sentido toda vez que la encausada no demuestra haberla entregado en tiempo y forma ante la Dirección de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, además de que manifiesta que el día doce de noviembre de dos mil ocho, presentó la citada declaración ante la dirección antes referida, de la cual ofrece copia simple dentro de las constancias del sumario (fojas 24-29), acreditándose del sello de recibido de esa declaración que efectivamente fue presentada de manera extemporánea; en consecuencia, al reconocimiento expreso que realiza la encausada de la obligación de presentar



declaración de situación patrimonial constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 fracciones I, II y III primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, ya que fue hecha por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, es sobre un hecho de la propia encausada. Por lo tanto de lo antes señalado, tenemos que la prueba documental que consiste en la presentación de la declaración anual de situación patrimonial del año dos mil ocho, con fecha de recibido del doce de noviembre de ese mismo año, así como con la prueba confesional de la encausada administradas con el resto del material probatorio que obra en autos de la presente causa administrativa, resultan suficientes para tener por acreditada la imputación de que es objeto la encausada; la anterior valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 318, 319, 323 fracciones IV, 324 fracción II, 325 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - De lo antes señalado se advierte que las pruebas ofrecidas por la acusada que consisten en confesional expresa, presuncional lógica, legal y humana e instrumental de actuaciones, con fundamento en los artículos 318, 319, 323, 324, 325, 330 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, no fueron suficientes para desvirtuar la imputación en su contra, es decir que no fue omisa en la presentación de la declaración anual de situación patrimonial del dos mil ocho, toda vez que dentro de las constancias del sumario no obra glosada la declaración anual de situación patrimonial del dos mil ocho presentada en tiempo y forma en términos del artículo 94 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, por lo tanto de acuerdo a lo establecido por los artículos 77 y 260 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, no se puede liberar a la encausada de la carga procesal que tenga que asumir, nos sirve de apoyo la siguiente tesis: -----

*No. Registro: 215,051, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XII, Septiembre de 1993, Tesis: Página: 291.*

**PRUEBA CARGA DE LA.** *La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S.A. de C.V. 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.*

**VII.-** Que una vez realizado el análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente, esta resolutoria concluye que no obra en el expediente ninguna constancia que pueda beneficiar a la encausada, en virtud de que, la conducta atribuida en el considerando III de la presente resolución quedó

plenamente acreditada con las probanzas ofrecidas por la denunciante y robustecida con los informes de autoridad remitidos por el Subsecretario de Administración de los Servicios de Salud de Sonora (fojas 43, 47-48), toda vez que, en ningún momento logró desvirtuar la imputación en su contra, ya que no demostró con prueba alguna que sí rindió la Declaración Anual de Situación Patrimonial del dos mil ocho o alguna causa que justifique el incumplimiento de esa obligación, por lo tanto, con la conducta irregular observada la encausada violenta el contenido del artículo 63 fracción XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, ya que no presentó la citada declaración en el tiempo y forma establecido por el artículo 94 fracción III de la mencionada Ley de Responsabilidades. Ante tal circunstancia, esta resolutora considera necesario resaltar el interés del Estado de velar por la estricta observancia y cumplimiento de las normas jurídicas que rigen el servicio público con el fin de realizar sus funciones dentro del marco jurídico establecido en los principios rectores suscritos en el Plan Estatal de Desarrollo, buscando siempre la máxima eficiencia para lograr el ejercicio de un Gobierno Honesto donde nada ni nadie esté por encima de la ley, vigilando el cumplimiento de sus obligaciones con apego irrestricto al principio de legalidad que debe normar la actuación de sus funcionarios, con el fin de fomentar la transparencia y rendición de cuentas que permitan al Estado comparar los ingresos y bienes del servidor público con el propósito de asegurar los valores que deben dirigir la función pública como son la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observarse en el ejercicio de todo cargo público. De tal suerte que, la impunidad representa no sólo el incumplimiento a la Ley por quien está obligado a ella, sino que además, la falta de castigo y de sanciones, lacera notablemente la confianza que la sociedad deposita en la administración pública. La corrupción es un fenómeno que flagela los cimientos de toda la estructura social y encarna las debilidades de un sistema de convivencia social que se arraiga en prácticas obsoletas y desiguales que privilegian el beneficio indebido de unos por encima de los intereses de la colectividad, es por eso que el Estado debe aplicar las medidas correctivas conforme a un sistema de saneamiento y moralidad de la función pública, que le permita conservar en su seno sólo a los miembros que por ajustarse a sus reglas son idóneos para desempeñarse como servidores públicos. -----

--- En conclusión, esta autoridad en base a las constancias que obran en el expediente en que se actúa y de acuerdo a las consideraciones vertidas en párrafos que anteceden, considera que es viable el decretar la existencia de responsabilidad administrativa en contra de la **C. ZULEMA MENDOZA GALVEZ**, ya que la conducta desplegada encuadra en los supuestos de responsabilidad del artículo 63, fracción XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, lo anterior se refuerza con la siguiente Tesis Jurisprudencial:-----

*Registro No. 184396, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Página: 1030, Tesis: I.4o.A. J/22, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa.*

**SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.** *La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública*

*y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.*

#### **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.*

**VIII.-** Que en base en lo expuesto y fundado en los puntos considerativos que anteceden de esta Resolución, con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por la C. ZULEMA MENDOZA GALVEZ actualiza los supuestos de responsabilidad por incumplimiento de diversas obligaciones contenidas en el artículo 144 fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 63 fracción XXIV de la citada Ley de Responsabilidades, debido a que fue omisa en la presentación de la Declaración Anual de Situación Patrimonial del dos mil ocho; ahora bien, tomando en cuenta que el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades, contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, los cuales se obtienen de la audiencia de ley de fecha doce de noviembre del dos mil ocho, glosada a fojas 20 y 21 dentro del presente expediente, de la que se deriva que la C. ZULEMA MENDOZA GALVEZ, percibía un sueldo mensual aproximado de \$7,500.00 (SIETE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MN.), lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable. Por otro lado, puesto que no existe prueba fehaciente de que la encausada haya obtenido algún beneficio económico con la conducta irregular en la que incurrió, no se le aplicará sanción económica. De igual manera se advierte que cuenta con una antigüedad de seis años en la Administración Pública, elemento que le perjudica, porque atendiendo precisamente a la antigüedad, influye en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencia que la servidora pública contaba con una antigüedad que sin lugar a duda le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba, las obligaciones y normas legales que lo regulaban y que por razón del cargo se encontraba obligado a cumplir, aunado a que mediante la Declaratoria DSE/06/08 de fecha quince de enero del dos mil ocho, la encausada fue sancionada con Amonestación por omisión en la presentación de la Declaración Inicial de Situación Patrimonial, la cual obra en copia certificada en el expediente en el que se actúa a fojas de la 5 a la 9, sanción que la propia encausada reconoce en la respectiva audiencia de ley al manifestar que sí cuenta con procedimiento administrativo, lo cual se corrobora por esta autoridad con la Constancia de No Inhabilitación que con fundamento en el artículo 261 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora y con el objeto de allegarse de mayores elementos para conocer la verdad, solicitó a la Encargada de Registro de Funcionarios Públicos Sancionados e Inhabilitados de la Dirección General de Responsabilidades y

Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, en la que se hace constar que de la revisión hecha al Sistema Estatal de Registro de Servidores Públicos Sancionados, se encontró que la C. ZULEMA MENDOZA GÁLVEZ cuenta con antecedentes de Amonestación en los años dos mil ocho y dos mil once (foja 53). Por lo tanto, de lo antes señalado se observa que la acusada con descuido de las leyes reincidió en la conducta imputada, por lo que tal circunstancia le perjudica, ya que se le considera reincidente en el cumplimiento de obligaciones a que estaba sujeto como servidora pública. Es el caso que tomando en cuenta que una de las principales exigencias de la sociedad a la administración pública, es que todas las acciones que se emprendan en el ejercicio de sus funciones, tengan como objetivo el suprimir y evitar toda práctica ilegal o conducta que pudiera prestarse a malas interpretaciones o que empañen la transparencia que debe prevalecer en las funciones de los Servidores Públicos y, considerando también las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular imputada, asentadas en la presente resolución y resultando que la responsabilidad en la que incurrió la encausada el **C. ZULEMA MENDOZA GÁLVEZ**, se considera grave en virtud de que, el deber de presentar declaraciones periódicas sobre la situación patrimonial de los servidores públicos, es uno de los mecanismos ideados por el legislador para salvaguardar los valores que por mandato de nuestra Carta Magna en sus artículos 113 y 144 fracción III de la Constitución Política para el Estado de Sonora, que deben orientar la función pública, como son la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia; en suma, a través del registro comparativo de los ingresos y bienes de los servidores públicos, la administración desarrolla una función técnica de control con el propósito de asegurar la moralidad y disciplina entre aquéllos, para el saneamiento y moralidad de la burocracia, expulsando de su seno a los miembros que, por no ajustarse a sus reglas, no son idóneos para desarrollar la función pública, para así evitar posibles perjuicios graves a la sociedad, pues ella es la más interesada en la ejecución de medidas orientadas a preservar la honorabilidad y eficiencia de los servidores públicos. En ese sentido toda vez que, en la Declaratoria de referencia en el primero de los puntos (foja 7) se desprende que se advirtió a la encausada sobre las consecuencias de su falta, asimismo, se le instó a la enmienda y se le comunicó que en caso de reincidencia se le iba a aplicar la sanción de dejar sin efectos el nombramiento respectivo, que como consecuencia lógica establece el artículo 95 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; ante esa circunstancia y en virtud de que, la omisión de la encausada de presentar la Declaración Anual de Situación Patrimonial del dos mil ocho, fue denunciado ante esta Dirección General en términos del procedimiento administrativo establecido dentro del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades antes citada y el incumplimiento de dicha obligación quedó plenamente acreditada con las probanzas ofrecidas por la denunciante, aunado a que la encausada es reincidente en el incumplimiento de la obligación de presentar declaración de situación patrimonial, ya que fue sancionada con amonestaciones por tales omisiones los años dos mil ocho y dos mil once, como se hizo constar en la constancia de No Inhabilitación anteriormente mencionada (foja 53), por lo tanto, ante la reincidencia de la servidora pública encausada en el incumplimiento de las obligaciones que por razón del cargo de categoría COORDINADOR DE ÁREA "A" que presta en los Servicios de Salud se encontraba obligada a cumplir, esta resolutoria determina que es justo y equitativo aplicarle la sanción de **SUSPENSION** del empleo, cargo o comisión que actualmente tiene en el servicio público, por el término de **QUINCE DIAS SIN GOCE DE SUELDO**, exhortándola a la enmienda y comunicándole que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor. Lo anterior con fundamento en los artículos 68 fracción III, 71, 78 fracción VIII, 88 y 95 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - En otro contexto, se le informa a la encausada que la presente resolución estará a disposición del público para consulta cuando así lo solicite; asimismo, se hace de su conocimiento que tiene derecho a oponerse a que se publiquen sus datos personales, en la inteligencia de que la falta de oposición, conlleva su conocimiento para que esta resolución se publique sin supresión de datos, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.- - - - -

**IX.-** Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:- - - - -

- - - - - **RESOLUTIVOS** - - - - -

**PRIMERO.-** Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta Resolución.

**SEGUNDO.-** Se concluye la Existencia de Responsabilidad Administrativa a cargo de la **C. ZULEMA MENDOZA GÁLVEZ**, por incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 63 fracción XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con la imputación resuelta en la presente resolución y por tal responsabilidad, se le aplica la sanción de **SUSPENSION** del empleo, cargo o comisión que actualmente tiene en el servicio público, por el término de **QUINCE DIAS SIN GOCE DE SUELDO**. Siendo pertinente advertir a la encausada sobre las consecuencias de sus faltas administrativas, asimismo instarlo a la enmienda y comunicarle que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor.- - - - -

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente a la encausada, en el domicilio señalado en autos y por oficio al denunciante, anexándose copia de la presente resolución, comisionándose a tal diligencia al C. Lic. Daniel Guadalupe Gálvez Duarte y en calidad de testigos de asistencia los C. licenciados Rogelio Platt Reyna y Ana Luisa Carrasco Chávez, todos servidores públicos de esta dependencia. Así mismo hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdo de esta dependencia, comisionándose en los mismos términos al C. Lic. Daniel Guadalupe Gálvez Duarte y en calidad de testigos de asistencia los C. licenciados Rogelio Platt Reyna y Ana Luisa Carrasco Chávez.- - - - -

**CUARTO.-** En su oportunidad, previa ejecutoria de resolución, notifíquese a las autoridades correspondientes para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.- - - - -

- - - Así lo resolvió y firma el C. Licenciado José Ángel Calderón Piñero, Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del expediente

administrativo número **RO/53/08**, instruido en contra de la **C. ZULEMA MENDOZA GALVEZ**, ante la presencia de los testigos de asistencia con los que actúa y quienes dan fe.-----

**LIC. JOSÉ ÁNGEL CALDERON PIÑEIRO.**

**LIC. JULIO JAVIER MONTALVO LÓPEZ.**

**LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.**

**LISTA.-** Con fecha 04 de julio de 2012, se publicó en lista la resolución que antecede. ----- **CONSTE.-**